

46  
2ej.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

T E S I S

## ANALISIS JURIDICO DE LA FIGURA PROCESAL DEL CATEO

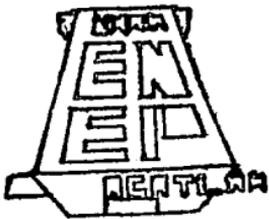
Que para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho



Presenta:

**Adriana Olimpia Castro Robledo**

ASESOR: LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA



Santa Cruz, Acatlán, Edo. de Méx.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## ANALISIS JURIDICO DE LA FIGURA PROCESAL DEL CATEO

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA ACCION PENAL.	1
A. Característica del Ministerio Público.	2
B. Principios fundamentales de la Accion Penal.	7
C. La Acción Penal.	13
D. El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal.	18
E. Límites del poder del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal.	24
CAPITULO II. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.	29
A. Ideas generales sobre la Prueba.	30
B. Sistema de valoración de la Prueba.	35
C. Clasificación de los medios de Prueba.	40
D. Carga de la Prueba.	45
E. Medios de Prueba.	48

CAPITULO III. ORDEN DE APREHENSION Y ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS DE DELITO.	59
A. Facultad exclusiva del Ministerio Públi co para solicitar la Orden de Aprehen- sión.	60
B. Atribuciones para solicitar la Orden de Aprehensión.	67
C. Requisitos de la Orden de Aprehensión.	72
D. El aseguramiento de objetos de delito.	74
E. El personal que debe asegurar los obje- tos del delito.	84
CAPITULO IV. ANALISIS JURIDICO DE LA FIGURA PROCESAL DEL CATEO	87
A. Concepto.	88
B. Objetivo de la Diligencia.	90
C. Procedimiento del Cateo.	95
D. El Cateo en la Averiguación.	98
E. El Cateo en el Proceso.	104
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114

## I N T R O D U C C I O N

Como inquietud de la sustentante, me permito elaborar un estudio minucioso del cateo, llamando al mismo con el tema de - Tesis "Análisis Jurídico de la Figura Procesal del Cateo". Esto, sin el ánimo de descubrir el hilo negro, sino con la finalidad de demostrar que, si bien tiene estrecha relación con pruebas - como la inspección ocular o la inspección judicial, no se trata de una de ellas y que no es una prueba, sino simplemente una diligencia judicial, que puede dar origen al nacimiento de pruebas.

Por otra parte mucho se ha dicho si esta diligencia puede ser solicitada por la defensa ante el Organo Judicial y muy particular punto de vista es que la solicitud del cateo es exclusiva del Ministerio Público Investigador y no de la defensa ni del representante social adscrito al juzgado. Criterio - que sustento en que la solicitud de un cateo, es tan importante como la de una orden de aprehensión y tomando como referencia - el artículo 21 Constitucional, el cual señala que la persecución e investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público, se desprende que si el objetivo del ca-

teo es aprehender una persona o asegurar objetos de algún delito, lógica resulta la teoría de que es la representación social a la que le interesa constitucionalmente dichas actuaciones y - que éste dará cuenta de la diligencia en su caso a la autoridad judicial que lo autorizó.

Además del anterior razonamiento, el Código de procedimientos Penales del Estado de México, contiene el cateo dentro del Título Primero de reglas generales, es decir, no le da el carácter de prueba y el contenido de su reglamentación señala - que el acuerdo que recaiga a la solicitud de un cateo se notificará en forma singular al Ministerio Público, por lo que debe - entenderse que la solicitud es exclusiva del Ministerio Público Investigador, porque en el caso de que se permitiera al adscrito al juzgado, se tendría que hacer con la defensa ya que de lo contrario se rompería el principio de igualdad de las partes.

El capitulado que presento tiene estrecha relación, como se observa, el primero de los capítulos se refiere a la acción penal y su titular, tema que servirá para fijar al Ministerio - Público como titular de la persecución e investigación de los - delitos y que es la institución que debe solicitar el cateo.

### III

El capítulo segundo se refiere a la prueba en materia penal, que será la base para determinar si el cateo es prueba o no.

El siguiente se refiere a la orden de aprehensión y al aseguramiento de objetos de algún delito, que son las figuras que conforman la naturaleza y objetivos jurídicos del cateo.

Por lo que hace al último que es el tema central mediante el cual justificaré con fundamentos y motivos suficientes, el criterio de la sustentante y amen de ello haré una propuesta de la reglamentación correspondiente al cateo.

## C A P I T U L O   I

### L A   A C C I O N   P E N A L

- a).- Características del Ministerio Público.
- b).- Principios fundamentales de la Acción Penal.
- c).- La Acción Penal.
- d).- El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal.
- e).- Límites de poder del Ministerio Público en ejercicio de la Acción Penal.

A) CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público se encuentra regulado por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, el cual encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público, donde se organiza como una Magistratura independiente, con funciones propias auxiliado por la Policía Judicial para la investigación de los delitos.

Al Ministerio Público le corresponde la función persecutoria consistente en investigar los delitos reuniendo y buscando los elementos necesarios y realizando las gestiones pertinentes para una debida aplicación de la ley.

"El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control. El Procurador de Justicia debe intervenir en el proceso penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales

sigan su marcha normal." ( 1 )

El Ministerio Público ostenta diversas características - que son la esencia misma de la Institución:

a) Constituye un cuerpo orgánico.

Constituye una Entidad Colectiva, la que aparece en - Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala - con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Públi - co de 1903.

b) Actúa bajo una dirección.

Dirección que está a cargo de un Procurador de Justi - cia.

c) Depende del Poder Ejecutivo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según - sus atribuciones constitucionales, es quien nombra al Procurador de Justicia, como se establece en el ar - tículo 102 Constitucional.

---

( 1 ).- Franco Villa José.- El Ministerio Público Federal, pág. 63.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

"La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, - debiendo estar presididos por un Procurador General, - el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Incombe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos - del orden federal; y, por lo mismo, a él le correspondrá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los judicios se sigan con toda regularidad para que la admnistración de justicia sea pronta y expedita; pedir - la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un - mismo Estado. En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba in-

tervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

d) Es representante de la sociedad.

Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales, actuando en Tribunales Familiares, en los juicios Constitucionales y en materia penal como representante del ofendido.

e) El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones en cuanto que todos emanan de una parte que es precisamente la sociedad.

f) Es parte en los procesos.

El Ministerio Público deja de efectuar actos de autoridad, y se establece en una posición suigeneris como

parte en el proceso penal, en donde tendrá iguales de rechos y obligaciones procesales que el defensor, - - siendo su actividad el hecho de aportar las pruebas - necesarias para demostrar la verdad histórica.

g) Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial.

A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Pú blico deja de ser un miembro de la Policía Judicial y desde ese momento, es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

h) Tiene el monopolio de la acción procesal penal.

Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha Institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, es imprescindible para la existencia de los procesos.

i) Es una Institución Federal, por estar prevista la Institución del Ministerio Público Federal desde 1917.

**B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCION PENAL.**

El presente tema será desarrollado en base a la exposición que del mismo hace Fernando Arilla Bas, en su obra denominada El Procedimiento Penal en México ( 2 ), bajo los siguientes términos:

La acción penal ofrece características propias como lo son:

- a).- Pública;
- b).- Unica;
- c).- Indivisible;
- d).- Intranscendente;
- e).- Discrecional;

---

( 2 ).- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México, págs. 20, 21 y 22. Editorial Kratos, S.A. de C.V. Décima Tercera Edición, México, 1991.

f).- Retractable.

Es Pública, porque cumple con una pretensión estatal.

Es Única, porque abarca todos los delitos perpetrados - por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, - - abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal.

En cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa personal de exclusión de la pena, se hace Indivisible.

Es intrascendente, en virtud de que en acatamiento al - dogma de la personalidad de las penas que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal que prohíbe penas trascendentes y se limita a los responsables del delito, ya que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Discrecional, por cuanto que el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aún cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la Constitución Federal.

Es retractible, toda vez que la representación social, - puede desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los Tribunales Civiles.

Por otra parte, los presupuestos de la acción penal son los siguientes:

a).- La causación en el mundo exterior de un hecho que - la norma penal singular describe como delito;

b).- Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al Organo Persecutorio;

c).- Que la denuncia o querrela que estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redunda bajo protesta de decir verdad, o en su defecto, en datos de otra clase; y

d).- Que valorados en su conjunto los datos suministra--

dos por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

"Como el ejercicio de la acción penal es, dentro del procedimiento, un acto de parte, y por tanto de iniciativa, la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejercitar la acción" (3).

Los principios en los que la acción penal se inspira:

- a).- El principio oficial, si se ejercita por el Estado;
- b).- El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares en nuestro país, el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, por cuanto que sólo la ejercita el Ministerio Público, que es una Institución dependiente del Estado, sin

---

(3).- Arilla Bas Fernando.- Op. Cit. pág. 21.

que ésto signifique que la ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, - en cuanto dicho órgano puede ejecutar la acción sin que medie denuncia o querrela;

c).- El principio de legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella a la ley. Según este principio el ejercicio de la acción es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales del mismo;

d).- El principio de la oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público.

La consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la acción penal, requiere al Organo de Estado para que se haga cargo de ella, creando así al Ministerio Público, de - conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitu-

ción Federal, que a la letra dice:

"Incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" y de tal precepto resulta que:

- a).- El ejercicio de la acción penal compete al Estado;
- b).- El Ministerio Público ejercita, con exclusión de - cualquier otro órgano particular, sea o no ofendido por el delito la función persecutoria, que comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal;
- c).- La actividad del juez debe ser excitativa por parte del Ministerio Público mediante el ejercicio de la acción penal;
- d).- Los actos de iniciativa como lo son la denuncia, - querrela o acusación, deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público y no ante el juez.

C) LA ACCION PENAL.

CONCEPTO:

"La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley" ( 4 ).

"En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho" ( 5 ).

"... Es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al Poder Jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho" ( 6 ).

- 
- ( 4 ).- Franco Villa José.- El Ministerio Público Federal. pág. 79.  
Porrúa, S.A., México, 1985.  
( 5 ).- Franco Villa José.- Op. Cit. pág. 80.  
( 6 ).- Franco Villa José.- Op. Cit. pág. 80.

Al Estado se le concede el derecho de persecución, la cual nace cuando se ha cometido un delito, por lo tanto, en el momento en que se comete un hecho delictuoso surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo.

Para que el Estado pueda actuar, es necesario que tenga conocimiento del hecho y lo investigue para poder llegar a una conclusión de que es delictuoso, toda esta investigación se hará a través del Ministerio Público auxiliado por la Policía Judicial, la cual quedará bajo la autoridad y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal será el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el Organismo Judicial, la cual se ejercita de oficio.

El ejercicio de la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación. Este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Organismo Jurisdiccional y provoca la función judicial, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal" (7).

---

(7).- Franco Villa José.- El Ministerio Público Federal. pág. 90.  
Porrúa, S.A. México, 1985.

Para poder llevar a cabo esta acción hay que cumplir - - ciertos requisitos constitucionales, los cuales hacen referen-- cia al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, pre-- vistos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La acción procesal penal tiene ciertas características - como son:

a).- Pública;

b).- Autónoma;

c).- Unica;

d).- Indivisible.

A).- Pública.- Porque persigue la aplicación de la Ley - Penal frente al sujeto a quien se le imputa el de- lito.

B).- Autónoma.- Es independiente a la función jurisdic-- cional del Estado.

C).- Unica.- No hay una acción especial para cada delito ya que se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

D).- Indivisible.- Comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito.

La acción penal es irrevocable ya que una vez que ha intervenido la jurisdicción, el Organismo que la ejerce no puede desistirse de ella.

El desistimiento de la acción penal rompe con los principios en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho, debe rechazársele.

La Acción Penal se divide en 3 fases:

a) Investigación,

b) Persecución y

c) Acusación.

- A) Investigación.- Tiene por objeto la preparación del - ejercicio de la acción y si las pruebas no son suficien- cientes, la acción no podrá ejercitarse válidamente.- En esta fase el juez no tiene intervención.
- B) Persecución.- En esta fase hay ejercicio de la acción e intervención del juez.
- C) Acusación.- Si al terminar la instrucción, el resultado de las pruebas obtenidas indica que el inculpado es responsable del delito que se le atribuye, la acu- sación se ha concretado y da nacimiento al juicio.

D) EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

"El Ministerio Público es una Institución dependiente - del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes" ( 8 ).

Al Ministerio Público, se le ha considerado:

a).- Como representante social en ejercicio de las acciones penales. El Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de - esa manera persiga a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. "Aunque la potestad para - la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de - la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un

---

( 8 ).- Colín Sánchez Guillermo.- "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" pág. 89. Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

medio necesario para la tutela jurídica" (9);

b).- Como un Organismo Administrativo. "Los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del derecho administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la Actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el Organismo Jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo" (10).

---

(9).- Carrara Francesco.- "Programa del Curso de Derecho Criminal" pág. 320. Parte General, Vol. II, Buenos Aires, 1944.

(10).- Colín Sánchez Guillermo.- Op. Cit. pág. 91.

El Maestro COLIN SANCHEZ, en su obra que se ha citado, - cita al Licenciado Paulino Machorro Narváez, Diputado Constituyente y antiguo profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, - quien consideraba al Ministerio Público como una autoridad administrativa, y para fundamentar su afirmación decía: "Es muy - - útil recordar la insistencia con que todos los que tomaron parte en los debates sobre el artículo 21, decían que la persecución de los delitos, naturalmente en el sentido que se pretendía dar al artículo, correspondía a la autoridad administrativa. Por tanto, el Ministerio Público en su función de recoger pruebas quedaba sujeto a todas las limitaciones que a las autoridades administrativas impone la constitución y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales sino cuando obtuviera orden judicial" (11).

c).- Como un colaborador de la función jurisdiccional. - Colabora con la actividad judicial, a través de sus funciones - específicas, ya que éstas obedecen al interés del estado.

---

(11).- Colín Sánchez Guillermo.- Op. Cit. pág. 94.

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

La Constitución General de la República, instituye al Ministerio Público y precisa su atribución. Y así, del artículo - 21 se infiere que no sólo persigue los hechos delictuosos, sino que su actividad se extiende a otras esferas de la administración pública como lo son:

- a).- En el Derecho Penal;
- b).- En el Derecho Civil;
- c).- En el Juicio Constitucional; y
- d).- Como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo.

En el Derecho Penal, es representante de la sociedad y - debe preservarla de hechos delictivos y en el caso de que se - presenten, ejercitar la acción penal.

Por lo que hace al Derecho Civil, tiene encomendada una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en - los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la pro- tección de intereses colectivos.

En el juicio constitucional, que son funciones exclusi- vas del Ministerio Público Federal.

Como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo, que son las fun- ciones que la constitución le otorga, como se desprende de la - parte final del artículo 102 constitucional que a la letra dice: "El Procurador General de la República será Consejero Jurídico- del Gobierno, tanto él como sus agentes serán responsables de - toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con - motivo de sus funciones".

"De acuerdo con el texto constitucional (21), tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente del 17 para insti- tuirlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida

por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y - por medio de un proceso de detentación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el constituyente le señaló.

"Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, - otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y - en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y Ministerio Público Local de algunas Entidades Federativas)".- (12).

---

(12).- Colín Sánchez Guillermo.- Op. Cit. págs. 99 y 100.

E) LIMITES DEL PODER DEL MINISTERIO PUBLICO EN EJERCICIO  
DE LA ACCION PENAL.

De conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, la acción penal está encomendada al Ministerio Público. No obstante, tratándose de delitos oficiales de los Servidores Públicos de la Federación del Distrito Federal y de los Estados, la Cámara de Diputados, previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución General (artículos 109, 110 y 111), la ejercita ante el Senado.

La fracción III del artículo 109 señala:

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo".

"Advirtiéndose que dicha denuncia, para algunos casos es (como la formulada ante el Ministerio Público) para que la Cámara de Diputados, acuse ante el Senado; y en otros, sólo para -

que aquella Cámara declare si las autoridades (el Ministerio Público y los Tribunales) pueden proceder en contra de un sujeto amparado por una prerrogativa procesal" (13).

El texto del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades dice que:

"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7º; y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia locales por las que determina el párrafo segundo del artículo 5º presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a las Comisiones de Gobernación, puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los Servidores Públicos a que se refiere el -

---

(13).- Franco Villa José.- "El Ministerio Público Federal" págs. 119 y 120. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

artículo 2º, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la sección instructora de la Cámara. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto".

El artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala:

"Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las Instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo Federal;
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las Garantías individuales y sociales;
- IV.- El ataque a la Libertad del Sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o, del Distrito Federal y las Leyes que determinan el manejo de los recursos económicos Federal y del Distrito Federal".

Por su parte, la fracción II del artículo 5º del multicitado ordenamiento, establece que:

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el -

manejo indebido de fondos y recursos Federales".

El titular de la acción penal en México, es el Ministerio Público; y en el caso en que intervenga la Cámara de Diputados, constituye el único límite al poder del Ministerio Público en su ejercicio; como se observa en la redacción del artículo 10 de la Ley Federal de Servidores Públicos el cual prescribe:

"Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia".

## C A P Í T U L O   I I

### ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

- a).- Ideas generales sobre la Prueba.
- b).- Sistema de valoración de la Prueba.
- c).- Clasificación de los medios de Prueba.
- d).- Carga de la Prueba.
- e).- Medios de Prueba.

A) IDEAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA.

Durante la instrucción se debe comprobar el delito con - sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad, - la personalidad del procesado abarcando todos sus aspectos y el daño causado y al ocuparse de dicho estudio es forzoso ocuparnos del estudio de la prueba.

Para Romagnosi "Bajo el nombre de prueba se entienden to dos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa" (14).

Cada época tiene su género de prueba y cada pueblo copia de otros sus creencias y procedimientos penales. Según Mittermaier afirma que cuando un gobierno es democrático, adopta la forma acusatoria en el proceso penal y éste acoge las pruebas que - lo conducen hasta llegar a la verdad material, mientras que en - los Gobiernos Monárquicos se lleva a cabo la forma inquisitiva - en el proceso penal el cual se conforma con una prueba que le dé una verdad que sea capaz de satisfacer su creencia.

---

(14).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, pág. 264.  
Editorial Cajica, S.A., Puebla - México, 1981, cita a -  
Romagnosi.

Encontramos que en el Código Federal de Procedimientos Penales se reconoce que la Autoridad Judicial puede allegarse pruebas para aplicar el arbitrio judicial en cuanto al monto de las sanciones, donde se incluye la reparación del daño.

Se ha sostenido que el auto que declara cerrada la Instrucción, tiene el efecto de ya no poder ofrecer pruebas, pero encontramos que en el Código de Puebla y en el Federal se observa que una vez que se declara agotada la Instrucción, dentro de tres días para el local podrán ofrecer pruebas, las cuales se recibirán dentro de un término de quince días. En el Código de Puebla cuando por causas ajenas a la voluntad del promovente no se han recibido las pruebas, se puede conceder un término supletorio que puede ser hasta de treinta días.

El artículo 20 de la Constitución establece como garantía del acusado el principio de libertad de pruebas, así también se puede hacer mención de que en el recurso de apelación se pueden ofrecer y rendir pruebas.

Para un mejor estudio, la carga de la prueba se divide en cuatro grupos de pruebas que se deberán aportar:

- 1.- Pruebas tendientes a fijar la culpabilidad o la no - culpabilidad del acusado.
- 2.- Pruebas tendientes a establecer la existencia o inexistencia del delito.
- 3.- Grupo de pruebas tendientes a establecer el grado de peligrosidad.
- 4.- Grupo de pruebas tendientes a fijar las bases de la sanción de reparación del daño.

Para un mejor estudio de la prueba, encontramos que ésta se compone de tres elementos:

- 1.- Objeto.
- 2.- Organo.
- 3.- Medio.

Objeto de Prueba será lo que se tiene que determinar, es el tema a probar el cual consiste en la cosa, el acontecimiento-

o circunstancia cuyo conocimiento es necesario el cual debe obtenerse en el proceso.

Organo de Prueba: será la persona que proporciona el conocimiento del objeto de prueba.

Medio de Prueba: será el acto por el cual la persona - - aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

La mayoría de los autores están de acuerdo en asignarle a la prueba desde el punto de vista concreto, dos características que son: Pertinencia y Utilidad.

Para apreciar si una prueba es pertinente y útil se debe relacionar su tema particular, su objeto inmediato, con el objeto de prueba o tema del proceso, y si se hace referencia directa e indirecta a éste, se dirán sus cualidades donde se podrá afirmar lo contrario cuando no sea relacionado a él en forma alguna.

En conclusión, se puede afirmar que los hechos notorios no necesitan probarse, los hechos imposibles no pueden probarse y los impertinentes no tiene que probarse y estas limitaciones no van en contra del principio de libertad de prueba reconocida-

en los Códigos, ya que establecen que se admite como prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario, conduzcan lógicamente a la demostración de la verdad.

B) SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA.

El juez al sentenciar no sólo tiene que resolver un problema de naturaleza jurídica sino que también tiene que establecer la certeza de los hechos y ante ésto, se encuentra subordinado a los resultados obtenidos al relacionar las pruebas con los hechos fácticos.

Una vez que ha quedado conformado el procedimiento probatorio por haberse desahogado y aportado todos los medios de prueba, el juez analizará todas las pruebas y su relación con cada hecho, resaltando los puntos de coincidencia o de contradicción que tuvieran para poder tomar un criterio que se apegue más a la realidad.

A todo lo anterior, se le conoce como valoración de la prueba, la cual es una actividad exclusiva del juez penal, éste, en base a sus conocimientos y experiencias, analizará las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y tratará de reconstruir mentalmente lo sucedido para poder aplicar la ley con justicia.

"La valoración de la prueba no es otra cosa que la operaci

ción mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba - que se hubieran llevado al proceso"(15).

Los Sistemas de Valoración de la prueba son:

- 1.- El Sistema de Prueba legal o tasada.
- 2.- El Sistema de Libre Apreciación de la Prueba.
- 3.- El Sistema de la Prueba Razonada o de la Sana Crítica.

El Sistema de la Prueba Legal;

Este Sistema fue introducido por la Iglesia Católica en el Derecho Canónico como una limitante a los poderes que tenía el juez, el cual ejercía un dominio absoluto (arbitrariedades) sobre el acusado.

---

(15).- Díaz de León Marco Antonio.- Tratado Sobre las Pruebas Penales. pág. 318. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Dentro de este Sistema se hace un señalamiento de los - medios de prueba que se reconocen y en forma a priori, y se fi ja un valor a cada uno de los medios de prueba, ésto con el ob jeto de que el Organo Jurisdiccional aplique el valor que le - fija la Ley.

#### El Sistema de Libre Apreciación de la Prueba;

Este Sistema es contrario al anterior ya que no se con- fia en el valor que se da a cada medio de prueba y se sustitu- ye con la fe o confianza que se tiene a la Autoridad Judicial. El Sistema de Libre Apreciación de la Prueba es conocido desde la época Romana y es suprimido por la Edad Media y resurge con la Revolución Francesa.

De acuerdo a este sistema, el Organo Jurisdiccional ad- mite los medios de prueba y le da un valor a su libre albedrío a cada uno de los medios de prueba. El arbitrio judicial no es aplicado correctamente ya que el juez, sin saberlo toma parti- do a favor de uno o de otro lado.

"Este Sistema no tendría nada objetable si los jueces - fueran infalibles. pero por un lado, los errores y por el otro

la incapacidad, hacen que en unión de las pasiones de los jueces no garantice el fin de la justicia el Sistema de Libre - -  
Apreciación de la Prueba" (16).

Sistema de Prueba Razonada o Sana Crítica;

En este Sistema no basta que el juez esté convencido si  
no que tendrá qué convencer a los demás.

"Dice Alcalá que si tomamos el Sistema de la Prueba Legal como tesis y el Sistema de Prueba de Libre Apreciación de la Prueba como antítesis, la Prueba Razonada es la síntesis -  
(17).

En la mayoría de los Códigos así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra un sistema mixto -  
pero con una tendencia de Sistema de Prueba Razonada. Se aceptan todos los medios de prueba y se reconocen algunos principios para la valoración de la prueba, o sea, que algunos de -  
los medios de prueba tienen un valor fijo.

---

(16).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal pág. 276.  
Editorial Cajica, S.A. Puebla-México, 1981.

(17).- Idem.

En cuanto al valor de las pruebas, podemos hablar de - pruebas graves y pruebas leves para indicar su mayor o menor - valor.

En un juicio penal el juez casi nunca se sirve de una - sola prueba, o de un solo testigo, sino también se apoya en - los testimonios, declaraciones del acusado, dictámenes de peri - tos, presunciones, documentos, etc., por lo tanto, este conjun - to de pruebas da lugar a un concurso de éstas.

Para un juicio no sólo es necesaria la valoración singu - lar de las pruebas, sino también la valoración en conjunto.

### C) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

En la doctrina, tan sólo son dos las modalidades de los diferentes medios de prueba aceptados por la generalidad: los documentos y el testimonio. En cuanto a la Inspección Judicial, ésta no se considera como medio de prueba ya que el propio juez entra en contacto directo con el hecho a probar y éste lo convierte en hecho probado. En lo que se refiere a la confesión, hay mucha diversidad de opiniones en cuanto a si es un medio de prueba, ya que su naturaleza jurídica es muy compleja. En lo referente a la prueba pericial se considera que los peritos son colaboradores que auxilian al juez y no medios de prueba.

Los medios se clasifican tomando en cuenta los siguientes principios:

- a) Por la referencia del medio de prueba con el hecho - que se trata de probar. A este criterio se le llama objetivo, y de acuerdo a ésto se dividen en directos e indirectos.

Los directos llevan la certeza al criterio del juez-

como resultado de la observación, y los indirectos - como resultado de inferencias o referencias.

b) Por la modalidad ninemónica reveladora del hecho que se trata de probar, a dicho criterio se le llama subjetivo y de acuerdo a este criterio, los medios de prueba se clasifican en personales y reales. Los personales se refieren a las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros ninemónicos, los reales - son las cosas materiales que conservan esos mismos - rastros.

c) Por la forma de presentación ante el titular del Organó Jurisdiccional llamado criterio formal y se dividen conforme a la modalidad de expresión en:

1.- Observadores,

2.- Hablados,

3.- Escritos,

4.- Razonados.

De acuerdo al criterio formal los medios de prueba se pueden subdividir en:

a) Principales: Tienen existencia autónoma.

b) Accesorios: Están condicionados a los principales.

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito-Federal (Capítulo IV del Título Segundo) y Federal de Procedimientos Penales (Título Sexto), clasifican los medios de prueba siguiendo el criterio formal. Como dicho criterio no es, en modo alguno, incompatible con los criterios objetivo y subjetivo, sino que, por el contrario, cada uno de los medios formales (Principal o Accesorio) es, a su vez objetivo o subjetivo, de acuerdo con lo anterior Arilla Bas (18) hace la siguiente clasificación:

Confesión		Principal,	Testimonio		Principal,
		Indirecto,			Indirecto,
		Personal,			Personal,
		Oral.			Oral.

---

(18).- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México, págs. 102, 103. Editorial Kratos, Decimotercera Edición, México, 1991.

Careo		Accesorio del testimonio,
		Indirecto,
		Personal,
		Oral.

Confrontación		Accesorio del testimonio,
		Indirecto,
		Personal,
		Oral.

Testimonio Pericial		Principal,
		Indirecto,
		Personal,
		Oral (aunque puede documentarse por escrito).

Reconstrucción de hechos		Accesorio de la inspección,
		Directo,
		Real,
		Observado.

Inspección		Principal,	Documentos		Principal,
		Directo,			Directo,
		Real,			Real,
		Observado.			Observado.

Presunciones		Principal,
		Indirecto,
		Mixto,
		Razonado.

D) CARGA DE LA PRUEBA.

En nuestro Código se establece que "El que afirma está obligado a probar". Alcalá Zamora establece que la Carga de la Prueba, como regla general, recae sobre las partes donde la Autoridad Judicial tiene dos poderes, uno negativo ya que resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, - y otro positivo el cual consiste en señalar la deficiencia de las pruebas aportadas por las partes.

"Hay una carga cuando la ley fija el comportamiento que alguien debe observar si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés"(19).

Por lo tanto la Carga de la Prueba consistirá en el deber que tiene la parte de ofrecer al Organismo Jurisdiccional las pruebas con el fin de obtener una decisión favorable o el deber de demostrar la relación entre los hechos y la verdad.

Relacionadas a la Carga de la Prueba encontramos las - presunciones legales, que se dividen a su vez en dos núcleos:

---

(19).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, pág. 282.  
Editorial Cajica, S.A., Puebla-México, 1981.

a).- Juris et de jure.

b).- Juris tantum.

Las presunciones juris et de jure serán aquellas en que se ha probado el hecho por lo que no podrán ser contrarrestadas por obras pruebas.

Las presunciones juris tantum que serán las que protegen mientras no se pruebe lo contrario.

Frente a estas presunciones la prueba en contrario sufre restricciones, ya sea en cuanto a los medios para impugnarla o en cuanto a los extremos impugnables.

Cuando la prueba es solicitada por las partes, su desarrollo consta de cuatro situaciones:

1.- Proposición,

2.- Admisión,

3.- Ejecución,

#### 4.- Apreciación.

Cuando es ordenada de oficio por el Organo Jurisdiccional, la prueba prevalece en las dos últimas fases (Ejecución y Apreciación) y las dos primeras (Proposición y Admisión) se reemplazan por la resolución judicial.

"Quien afirma aquello que está en el curso ordinario de los sucesos, no tiene la obligación de la prueba; tiene en su favor la voz universal de las cosas mismas y de las personas - que lo confirman en virtud del resultado general de la observación y de la experiencia. Lo ordinario pues, se presume. - Quien en cambio, afirma lo que está fuera del curso ordinario de los sucesos, tiene en contra de sí la voz universal de las personas, en esta virtud tiene la obligación de sostener con pruebas particulares su acerto: lo extraordinario se prueba" - (20).

---

(20).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, pág. 285.  
Editorial Cajica, S.A., Puebla-México, 1981.

E) MEDIOS DE PRUEBA.

"Medio de Prueba, es el medio o el acto en los que el Titular del Organó Jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza" (21).

A continuación haremos una breve explicación de los Medios de Prueba siguientes:

a) Confesión y Declaración del Acusado.

"La confesión es la aceptación de la culpabilidad, llegada a considerar en otras épocas como la reina de las pruebas, podemos definir a la confesión como "Toda manifestación del procesado por la cual se reconoce, autor, cómplice o encubridor de un delito, toda vez que reúna las condiciones legales" (22).

Este medio de Prueba dio como origen la práctica de la

---

(21).- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México, pág. 101. Editorial Kratos, Décimotercera Edición. México, 1991.

(22).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, pág. 286. Editorial Cajica, S.A., Puebla-México, 1981.

tortura llevada a cabo con la finalidad de arrancar una confesión al individuo presuntamente responsable en la comisión de un delito.

La confesión debe cumplir con ciertos requisitos que Mittenmainer (23) los designa como siguen:

- 1.- Verosimilitud: No bastará cotejar los hechos de la confesión con el auxilio de la naturaleza, también es necesario cotejarlos con los datos suministrados por la información acerca de la persona del acusado y de la manera como se ha cometido el crimen.
- 2.- Credibilidad: Consiste en que recaiga sobre hechos que el acusado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.
- 3.- Precisión: Esto se da cuando la confesión se relaciona con las circunstancias que sólo el confesante puede recordar con precisión.

---

(23).- Borja Osornio Guillermo.- Op.Cit. pág. 290, cita a Mittenmainer.

4.- Debe ser expresa y no ficticia ni tácita: El objeto de los juicios penales es la verdad, por lo tanto, lo que se induce por vía de consecuencia de ciertos actos o de ciertas expresiones del acusado no pueden producir prueba plena.

5.- Simple o calificada: Será simple cuando el que la hace se manifiesta lisa y llanamente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no circunstancias o detalles. La confesión-calificada será aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho acriminado.

b) Retracción.

Esta se dará cuando se tenga como antecedente la confesión, podrá retractarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia que causa ejecutoria. Para que pueda declararse legítima la retractación es necesario que el acusado aporte pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen que la confesión se produjo por medios violentos, falsas promesas, amenazas por lo que el deli

to confesado sería físicamente imposible.

c) Prueba testimonial.

Los testigos serán aquellas personas que se presentan voluntariamente o son llamadas a declarar sobre lo que saben acerca de un hecho.

El testigo declarará acerca de percepciones sensoriales que generalmente serán auditivas o visuales, dichas percepciones podrán ser directas e indirectas, las cuales repercuten en la clasificación y credibilidad de los testigos.

De acuerdo a la función que desarrollan en el proceso - podemos clasificar a los testigos en:

a) El narrador,

b) El instrumental,

c) El fedatario (testigos de conocimiento de abono).

El narrador será aquel que narra al juez los hechos que conoce.

El instrumental interviene como garantía especial de un determinado acto.

El fedatario es un testigo llamado a dar fe de alguna circunstancia de trascendencia procesal.

La fuerza probatoria de dichas declaraciones debe ser apreciada por el juzgador de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica.

d) Prueba Pericial.

Por perito podemos entender que son "las personas utilizadas en el proceso penal con objeto de formular apreciaciones determinadas o de extraer conclusiones sobre hechos establecidos o hipotéticos, cuando unas u otras requieren especiales conocimientos científicos o experiencia técnica o industrial" (24).

---

(24).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, pág. 308. Editorial Cajica, S.A., Puebla-México, 1981.

Una vez establecido lo anterior, podemos deducir que la pericia será para el Derecho Procesal Penal, una declaración, la cual será útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el juez penal.

e) Confrontación.

A la confrontación se le conoce también como Reconocimiento en Rueda de Presos y consiste en que cuando una persona al declarar no puede señalar a otra, citando el nombre o apellido, habitación y demás circunstancias que podrán servir para identificarla, o bien se cree que no conoce a la persona a la que se ha referido en su declaración, se colocará en unión de otros para que el testigo la señale. La confrontación se lleva a cabo cuando se cree que se ha procedido mentirosamente.

para llevar a cabo una confrontación se requiere de ciertos requisitos como son: que el confrontado se debe rá presentar acompañado de otras personas que estarán vestidas de manera similar y con las mismas señas que el confrontado, las personas que acompañen al confronta

do serán de clase análoga, atendiendo sus modales, educación y circunstancias especiales, una vez establecido lo anterior se procede a conducir al confrontador hacia donde se encuentran las personas que forman la fila, és te los mirará detenidamente y tocará con la mano a la persona a la que se quiere identificar. El objeto de ésto es fijar el valor al reconocimiento.

f) Careos.

El careo es un medio complementario de la prueba de confesión y de testigos, el cual consiste en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma total o parcialmente contradictoria, para que discutan y se pueda conocer la verdad que se busca.

g) Inspección Judicial.

También llamada Inspección Ocular consistente en el examen y observación, aunado a la descripción de personas, de cosas o de lugares, con el fin de determinar la existencia o alteración de huellas o vestigios del delito - en relación con las personas, las cosas y los lugares.

h) Reconstrucción de hechos.

Será la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia de importancia del mismo, realizada por orden del juez, tendrá que realizarse en su presencia y en la de las partes, por una persona elegida por el juez o por el propio acusado, con el propósito de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados o conjeturados por el acusado o por los testigos.

La reconstrucción de hechos es un medio muy importante de investigación, el cual puede llegar a dar una buena aportación probatoria.

i) Cateos y Visitas Domiciliarias.

El cateo no es una prueba autónoma, sino un medio de aseguramiento de los responsables o presuntos responsables del delito, de los objetos, instrumentos, efectos o huellas del delito. Para la práctica de un cateo se deben exigir ciertas medidas para evitar que se alteren los hechos y se cometan arbitrariedades.

La persona a la que se le impute el delito, podrá pre--senciar el cateo, cuando tenga como fin asegurar los ob--jetos e instrumentos del delito; y si no puede asistir--a dicha diligencia, será representado por dos testigos, para que vigilen la diligencia.

j) Documentales.

Documento es toda escritura fijada sobre un medio idó--neo, conteniendo manifestaciones y declaraciones de vo--luntad o atestaciones de verdad, las cuales servirán pa--ra fundar o sufragar una pretensión jurídica, o podrá -probar un hecho jurídicamente relevante, en una rela--ción procesal o en otra relación jurídica.

El documento no siempre representa un elemento específi--co de prueba, su contenido siempre entra en una u otra--especie de prueba como pueden ser testimonios, indicios, etc.

Atendiendo a su carácter formal debe ser considerado pa--ra todo efecto procesal, como un medio de prueba autóno--mo.

Los documentos como medios de prueba penal, pueden ser distinguidos de acuerdo a dos criterios diferentes:

- 1) Documentos originariamente destinados a la prueba.
- 2) Documentos que no tienen este carácter inicial.

Los documentos originariamente destinados a la prueba, serán los que se crearon intencionalmente al objeto de servir como medios de prueba que podrán ser:

1.- Documentos que constituyen un medio de prueba -  
puestos por escrito inmediatamente.

2.- Documentos cuyo contenido se refiere a un mate--  
rial de prueba que tuvo origen de existencia bajo -  
otra forma y se lo puso por escrito adoptando así, -  
medianamente, la forma documental.

k) Prueba Presuncional.

"Se podrá definir el indicio como la circunstancia o -  
hecho conocido que sirve de guía para descubrir otro -

oculto" (25).

El indicio será algo objetivo, cierto que servirá como base para la formación de la prueba presuncional, la presunción será la indiferencia, que por medio del razo namiento o de la experiencia deducimos el indicio conocido.

La prueba presuncional en materia penal tiene particular importancia ya que afecta derechos inalienables, la libertad, la vida, el honor, donde el juez investiga la realidad de los hechos aún en contra de la voluntad de las partes.

---

(25).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal, pág. 325. Editorial Cajica, S.A., Puebla-México, 1981.

## C A P I T U L O   I I I

### ORDEN DE APREHENSION Y EL ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS DE DELITO

- a).- Facultad exclusiva del Ministerio Público de solicitar la Orden de Aprehesión.
- b).- Atribuciones para solicitar la Orden de Aprehesión.
- c).- Requisitos de la Orden de Aprehesión.
- d).- El aseguramiento de objetos de delito.
- e).- El personal que debe asegurar los objetos del delito.

A) FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO DE SOLICITAR LA -  
ORDEN DE APREHENSION.

Frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud-  
de orden de aprehensión) tenemos el proceder de la Autoridad Ju-  
dicial negando o accediendo a la petición. La Autoridad Judi- -  
cial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los  
siguientes requisitos.

- a).- Que exista una denuncia o querrela;
- b).- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito-  
sancionado con pena corporal;
- c).- Que la denuncia o querrela esté apoyada por declara-  
ción bajo protesta de persona digna de fe, o por -  
otros datos que hagan probable la responsabilidad -  
del inculpado; y
- d).- Que lo pida el Ministerio Público.

De los requisitos que se citan, el que interesa en el -  
presente apartado lo es, el marcado con el inciso d), que se -

traduce en que para que el Organo Judicial acepte la petición para girar orden de aprehensión, es necesario que "El Ministerio Público lo solicite". Afirmación que tiene su base legal en las siguientes disposiciones:

El artículo 102 de la Constitución Federal, establece con precisión, que corresponde al Ministerio Público Federal, en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados.

Artículo 102 Constitucional Párrafo Segundo.- "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en su artículo 132 lo siguiente:

"Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención;
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal"

Los requisitos a que se refiere la fracción antes transcrita son:

Artículo 16 Constitucional:

"... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de de tención sino por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado - que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén - apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de per sona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado..."

Nótese que el precepto legal se refiere a dos términos - diferentes como lo son:

a).- La aprehensión;

b).- La detención.

Entendiéndose por el primero, que aprehender viene del -  
latín "prehensia" que denota la actividad de coger, de asir, di-  
cho en otros términos, es el acto material de apoderarse de una  
persona privándola de su libertad; y por lo que hace al segundo,  
"Es el estado de privación de la libertad que sufre una persona  
por mandato de un juez. La detención es el estado de privación-  
de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depo-  
sitada en una cárcel, prisión pública u otra localidad, que -  
preste la seguridad necesaria para que no se evada"(26).

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su ar-  
tículo 195, establece:

"Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 -  
Constitucional, el Tribunal libraré orden de aprehensión, - -

---

(26).- Rivera Silva Manuel.- "El Procedimiento Penal" pág. 137.  
Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación suscinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la Policía su ejecución".

"En términos generales se estima que los requisitos del artículo 16 Constitucional a que alude el dispositivo 195, que aquí se comenta, son sólo los acreditamientos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculcado. Ello es - gran parte cierto, aunque los requisitos señalados no sean los únicos, pues el citado artículo 16 Constitucional, igualmente exige para el libramiento de una orden de aprehensión o detención, la existencia en las actas de averiguación previa correspondiente que corren agregadas a la consignación de una denuncia, acusación o querrela, la denuncia equivale, normalmente, a la comunicación que hace una persona al Ministerio Público o a la Policía Judicial.

Sin embargo, la denuncia puede hacerla la misma autoridad, por lo mismo de que así lo ordena el artículo 117 del Có-

digo Federal de Procedimientos Penales, al preceptuar que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público. El artículo 118 de este Código indica que la denuncia puede formularse verbalmente o por escrito, pero en forma anónima. No obstante ello, se dan casos de denuncias por teléfono, a veces no identificadas que aún así son investigadas por la representación social federal tratándose de delitos perseguibles de oficio, habida cuenta que el artículo 21 Constitucional le da competencia para perseguir el delito y el delincuente, lo que a final de cuentas implica que pueda investigar sin que exista denuncia previa.

La querrela es también un acto de comunicación, sólo que potestativo para el ofendido de delito perseguible no de oficio, sino a instancia del mismo sujeto pasivo del ilícito penal o de su representante legal.

En todo caso, las denuncias y las querellas deben estar apoyadas, como lo manda el artículo 16 Constitucional, por declaración de testigo digno de fe, o por datos que hagan proba-

ble la responsabilidad del acusado"(27).

Finalmente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"Orden de Aprehensión.- Para dictarla es necesario que - lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para dictarla"(28).

---

(27).- Díaz de León Marco Antonio.- Código Federal de Procedimientos Penales. págs. 183 y 184 (Comentado), Editorial Porrúa, México, 1989.

(28).- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975.- Segunda Parte.- Primera Sala.- Quinta Epoca: Tomo XVIII, pág. 440, Cordero Rafael. Tomo XIX, pág. 233, Navarro Francisco. Tomo XIX, pág. 251, Ramírez Francisco. Tomo IXI, pág. 1287, Pérez Ricardo. Tomo IXI, - pág. 1287, Mancio Everildo.

B) ATRIBUCIONES PARA SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSION.

De entrada a este tema es necesario conocer, que "La orden de aprehensión, desde el punto de vista dogmático, es una - situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia - del imputado en el proceso" (29).

La orden de aprehensión se encuentra constitucionalmente reglamentada en el artículo 16 del máximo ordenamiento legal, - al señalar que "nadie puede ser molestado en su persona, fami-- lia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda-- miento escrito de la autoridad competente, que funde y motive - la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna or-- den de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judi-- cial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un he-- cho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin - que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de - persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la res-- ponsabilidad del inculpado, hecha excepción de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente..."

---

(29).- Pezzatini Pompeo. Dott. A. Giuseppe.- "La Custodia Preventiva"  
Editore, pág. 34. Milano 1954.

La orden de aprehensión, "es un acto de autoridad, en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante él; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculcado es responsable penalmente" (30). Es decir, el principio de legalidad y la garantía de audiencia previa, que consagra el artículo 14 constitucional, que se traduce en que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Observándose que la orden de aprehensión es la excepción a la regla y que ésta es de un aspecto sui géneris en materia penal.

En virtud de la orden de aprehensión, se va a privar de su libertad al ciudadano contra quien se gire; pero será aquélla una prisión provisional, que puede suspenderse en virtud de la libertad caucional; y bajo fianza, cuya duración se inicia desde el momento en que se practicó la detención, hasta que se

---

(30).- Mancilla Ovando José Alberto.- "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. pág. 111. México, 1989.

resuelve la situación jurídica del indiciado. Si la privación de la libertad perdura después de decretada la formal prisión, el auto de autoridad que le da origen ya no será la orden de aprehensión, pues la prisión preventiva dimana de la formal prisión dictada.

La orden de aprehensión, señala el Exprocurador General de la República, García Ramírez, "no especifica por sí el periodo de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso" (31).

Con la orden de aprehensión se halla estrechamente ligada la de reaprehensión, cuyos supuestos son:

- a).- Evasión.
- b).- Falta de cumplimiento de las condiciones de libertad provisional, con la consiguiente revocación.
- c).- Aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de ésta.

Dicha reaprehensión puede ser librada de oficio, sin la instancia del Ministerio Público, ya que con anterioridad hizo-

---

(31).- García Ramírez Sergio.- "Derecho Procesal Penal" pág. 366. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

la solicitud correspondiente, es decir, con anterioridad se reunieron los requisitos que para ello señala el artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo 16 de la Constitución establece como requisito de procedencia para que se libre la orden de aprehensión, - que exista:

- a).- Denuncia; y
- b).- Querrela o acusación.

Es necesario relacionar dicha norma constitucional, con otras del mismo ordenamiento legal como lo son los artículos 21 y 102 que en su parte relativa establecen:

Artículo 21.- "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Artículo 102.- "... incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpad<sup>os</sup>; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de

éstos;..."

De los anteriores preceptos, encontramos que se refieren a la existencia de la averiguación previa, de manera que la forma de dar satisfacción a la existencia constitucional será mediante la función investigadora del Ministerio Público, por su calidad de Titular del Derecho de la Acción Penal.

Por lo anteriormente dicho, es de manifestarse que el único facultado para solicitar la orden de aprehensión es el Ministerio Público; atribución que deberá asumir después de que haya ejercitado la Acción Penal y consignado los resultados investigatorios de la averiguación previa. Sólo de esa forma el Juez estará material y jurídicamente facultado para dictar su auto de autoridad. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la "Orden de aprehensión, para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla" (32).

---

(32).- Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975, Segunda Parte.- Primera Sala.- Quinta época, Tomo XVIII, pág. 440 Cordero Rafael; Tomo XIX, pág. 233 Navarro Francisco; Tomo XIX, pág. 251 Ramírez Francisco; Tomo XIX, pág. 1287 Pérez Ricardó; y Tomo XIX, pág. 1287 Mancio Everildo. Ediciones Mayo pág. 432.- México, 1975.

C) REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION:

- I.- Que exista una denuncia o una querella;
  - II.- Que la denuncia o querella se refieran a un delito sancionado con pena corporal;
  - III.- Que la denuncia o querella estén apoyadas por "declaración bajo protesta de persona digna de fe", o por - - otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado y,
  - IV.- Que lo pida el Ministerio Público.
- 
- I.- Debe existir una relación ante el órgano investigador de los hechos considerados como delictuosos, esta relación debe ser hecha por el lesionado o por un tercero.
  - II.- Este requisito obliga al órgano jurisdiccional a realizar una mejor apreciación la cual consiste en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o la querella constituyen o no el delito.

III.- Para que tenga procedencia una orden de aprehensión - además de contar con la denuncia o querrela se necesita que dicha declaración esté apoyada por la de un tercero la cual debe provenir de persona digna de fe y deberá ser rendida bajo protesta de decir verdad.

"En ausencia de la declaración de persona digna de fe que apoye la denuncia o querrela, es suficiente, para llenar los requisitos necesarios para la orden de aprehensión, que haya, conforme lo expresa la ley, datos que hagan probable la responsabilidad del inculpa--do" (33).

IV.- Este elemento es muy explícito pero basta decir que las órdenes de aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y en la cual el juez no podrá decretar nada sin dicha solicitud.

---

(33).- Rivera Silva Manuel.- "El Procedimiento Penal" pág. 147.  
Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

D) EL ASEGURAMIENTO DE OBJETOS DE DELITO.

Para comenzar con este tema es necesario conocer la defi  
nición de objeto:

"Objeto: Cualquier cosa que se ofrece a la vista y afec-  
ta los sentidos" (34).

A continuación haremos un análisis comparativo entre los  
Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México y del -  
Distrito Federal así como del Código Federal de Procedimientos-  
Penales, mencionando sólo los artículos del tema que nos ocupa.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México  
y el Código Federal de Procedimientos Penales, nos hablan de -  
Huellas del Delito, Aseguramiento de los Instrumentos y objeto  
del mismo; los artículos de referencia establecen lo siguiente:

Artículo 140 del C.P.P. del Estado de México establece -  
lo siguiente:

---

(34).- García-Pelayo y Gross Ramón.- Pequeño Larousse Ilustrado pág. 731.  
México, 1989.

"Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea reco- - giéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al - cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el ob- - jeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas".

Artículo 181 del C.F.P.P. establece lo siguiente:

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que - - sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán ase- - gurados; ya sea recojiéndolos, poniéndolos en secuestro judi- - cial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de algu- - na persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o de- - saparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados - con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse - por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósi- - to a su conductor o a quien se legitime como propietario, quie-

nes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás ca-

racterísticas de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso".

Artículo 141 del C.P.P. del Estado de México y el Artículo 182 del C.F.P.P. establecen lo siguiente:

"Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, -deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación e identidad de esas cosas".

Artículo 142 del C.P.P. del Estado de México y el Artículo 183 del C.F.P.P. establecen lo siguiente:

"Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de - las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha - sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los - signos o señales que la hagan presumir".

Artículo 145 del C.P.P. del Estado de México y el Artículo 186 del C.F.P.P. establecen lo siguiente:

"En los casos de homicidio o lesiones producidas por envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de los alimentos, bebidas, medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible, serán llamados los peritos para que reconozcan al ofendido, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar el envenenamiento de que se trata".

Artículo 146 del C.P.P. del Estado de México y el Artículo 187 del C.F.P.P. establecen lo siguiente:

"Si el delito fuere de falsificación de documentos, además de la minuciosa descripción que se haga de éstos, se depositarán en lugar seguro, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se-

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

agregará una copia certificada del documento argüido de falso-  
y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible".

De acuerdo al análisis comparativo realizado, se observa que a diferencia del artículo 140 del Código de Procedimientos Penales hace mención de los delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos "... éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario...", haciendo referencia también en los casos de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes en los cuales se levantará un acta, además de "recabar muestras - del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie", Así como cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, se conservará una muestra para la elaboración de los dictámenes.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a diferencia de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México y Federal, cambia su título por el de - Cuerpo del Delito, huellas y objetos del mismo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 94.- "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuere posible".

Artículo 98.- "La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará-recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvención. El duplicado se agregará al acta que se levante".

Artículo 99.- "En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren".

Artículo 100.-"Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el Acta que se levante.

Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes.

II.- Que el acusado no haya pretendido substraerse a la

acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

III.- Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión".

Conforme al análisis comparativo, se estableció lo siguiente:

Artículo 94.- A diferencia de los C.F.P.P. y C.P.P.E.M., dicho artículo hace mención que el Ministerio Público o Agente de la Policía Judicial, harán constar en el acta que levanten, un informe sobre vestigios o pruebas materiales.

Artículo 98 C.P.P.D.F.- Establece que "La Policía Judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase..." lo cual no se establece en ningún artículo del C.F.P.P. y C.P.P.E.M. de los capítulos mencionados.

Artículo 99.- Este artículo menciona que el Ministerio -

Público ordenará "reconocimiento por peritos", cosa que no hacen los C.F.P.P. ni el C.P.P.E.M.

Artículo 100.- Este artículo se refiere al acta que se deberá levantar cuando se trate de vehículos que sean necesarios para las prácticas de peritaje, estableciendo ciertos requisitos lo cual no es contemplado en los C.P.P.E.M. y C.F.P.P.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal no hace referencia en ningún momento para los casos de envenenamiento, a que se refieren los artículos 145 del C.P.P.E.M. y por el artículo 186 del C.F.P.P.

C) EL PERSONAL QUE DEBE ASEGURAR LOS OBJETOS DEL DELITO.

Para el Derecho Punitivo, es de suma importancia el aseguramiento de los objetos de delito, pues con base en ello se lo--gran establecer datos como lo son:

- a).- Características del objeto de delito.
- b).- El valor intrínseco del objeto del delito.
- c).- La existencia de huellas.
- d).- El número de participantes en el acontecimiento de-  
lictuoso.
- e).- La posición de víctima y victimario, y
- f).- Muchos otros más que dado el sin número es imposible relacionarlos a todos ellos.

Existe una disciplina científica denominada "criminalística" "que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y - técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto-

hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los Organos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo" (35).

Dado el auxilio de la criminalística y la importancia de la materia que nos ocupa, es necesario hacer una severa reflexión y motivar la participación del criminalista en el aseguramiento de los objetos de delito, toda vez que éste hace un análisis de una cosa o fenómeno, con el fin de conocer sus principales características, para hacerlas llegar a las autoridades competentes.

Se ha dicho, que tanto el Ministerio Público Investigador como la Policía Judicial, son autoridades con autorización para recoger objetos de delito, pero en la mayoría de los acontecimientos delictuosos, éstos no cuentan con las técnicas o métodos adecuados para valorar el material sensible que está constituido por todos aquellos elementos (objetos, huellas etc.) que son aprehendidos o percibidos mediante la aplicación de nuestros órganos de los sentidos (vista, oído, tacto, olfato y gusto), sien

---

(35).- Moreno González Rafael.- "Manual de Introducción a la Criminalística" pág. 22. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los Or ganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo" (35).

Dado el auxilio de la criminalística y la importancia de la materia que nos ocupa, es necesario hacer una severa refle-- xión y motivar la participación del criminalista en el asegu-- ramiento de los objetos de delito, toda vez que éste hace un análi-- sis de una cosa o fenómeno, con el fin de conocer sus principa-- les características, para hacerlas llegar a las autoridades com-- petentes.

Se ha dicho, que tanto el Ministerio Público Investigador como la Policía Judicial, son autoridades con autorización para recoger objetos de delito, pero en la mayoría de los aconteci-- mientos delictuosos, éstos no cuentan con las técnicas o métodos adecuados para valorar el material sensible que está constituido por todos aquellos elementos (objetos, huellas etc.) que son - - aprehendidos o percibidos mediante la aplicación de nuestros ór-- ganos de los sentidos (vista, oído, tacto, olfato y gusto), sien

---

(35).- Moreno González Rafael.- "Manual de Introducción a la Criminalística" pág. 22. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

do que las Ciencias Naturales de que más echa mano la criminalística son la Física, Química y Biología.

La observación criminalística del lugar de los hechos, - consiste en el escrutinio mental activo, minucioso, completo y - metódico que del propio lugar realiza el investigador, con el - fin de descubrir todos los elementos de evidencia física (mate-- rial, sensible, significativo o indicios) y establecer la rela-- ción que guardan entre sí o con el hecho que se investiga.

## C A P I T U L O   I V

### ANALISIS JURIDICO DE LA FIGURA PROCESAL DEL CATEO

- a).- Concepto.
- b).- Objetivo de la Diligencia.
- c).- Procedimiento del Cateo.
- d).- El Cateo en la Averiguación.
- e).- El Cateo en el Proceso.

A) CONCEPTO.

Con relación al Cateo el maestro Jorge Obregón (36) señala que:

- 1.- (De catá) tr. catar, procurar, solicitar.
- 2.- Buscar, descubrir, espiar, asechar.
- 3.- Argentina, Colombia, Chile y Perú. Reconocer o explorar los terrenos en busca de alguna veta minera.
- 4.- América. Allanar la casa de alguno.

"La acepción jurídica es: la inspección ordenada por autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y

---

(36).- Obregón Heredia Jorge.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, pág. 112. Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición. México, 1989.

motivo para realizar un reconocimiento en casa o negocio para -  
aprehender a alguna persona o más, o bien buscar algún o algu-  
nos objetos. Como requisito fundamental, la orden de cateo debe  
contener la dirección del sitio en que se debe verificar el ca-  
teo y el nombre o nombres de quienes deban aprehenderse y la -  
descripción particular o genérica de los objetos que se buscan"  
(37).

#### CATEO.

"Reconocimiento judicial de un domicilio particular o -  
edificio que no estén abiertos al público. En toda orden de ca-  
teo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será es  
crita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la perso  
na o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se -  
buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levan  
tándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia -  
de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o,  
en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la di  
ligencia (artículo 16 de la Constitución Política de los Esta--  
dos Unidos Mexicanos" (38).

(37).- Obregón Heredia Jorge. Op. Cit. pág. 112.

(38).- De pina Rafael.- Diccionario de Derecho  
pág. 126, Editorial Porrúa, S.A.

B) OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

La finalidad de esta diligencia es la de aprehender a persona o personas que se encuentren relacionadas con hechos delictivos, o bien el de asegurar objetos que tengan dicha relación, a simple vista parece que se trata de una orden de aprehensión o simplemente de una inspección ocular o bien de una inspección judicial, pero no se trata de ello, si bien es cierto tiene relación con estas pruebas, no menos lo es que no se trata de ellas sino de otra diligencia, que bien puede dar nacimiento a nuevas pruebas o verificar las existentes; se solicita el cateo cuando de antemano se sabe que la persona que ha de aprehenderse se encuentra oculta en determinado lugar y que ésta no se entregará a los elementos de Policía Judicial, luego entonces, con el cateo la autoridad facultada legalmente para llevarlo a cabo puede introducirse al local, bodega, casa habitación, escuela, iglesia, edificio, etc.

Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de datos que hagan presumir, fundamentalmente, que la persona a quien se trate de aprehender se encuentre en el lu-

gar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentren -  
en él:

- a) Los objetos,
- b) instrumentos,
- c) efectos del delito,
- d) libros,
- e) papeles u
- f) otras cosas,

las que pueden servir para la comprobación del cuerpo del deli-  
to o de la presunta responsabilidad del inculpado.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo-  
será notificada únicamente al Ministerio Público.

Ahora bien, cuáles son los indicios que hacen presumir -  
que la persona a quien se trata de aprehender se encuentre en -

determinado lugar y desde mi punto de vista deben ser señalamientos o imputaciones directas por parte de quien acuse o de testigos que se refieran en sus respectivas declaraciones que la persona que se busca se encuentra en un específico, delimitado y determinado lugar y no obstante ello, que tenga una relación estrecha con la comisión de hechos delictuosos como lo pueden ser el autor material del delito, los que instigan a cometer a otro un delito, los que cooperan en la ejecución del mismo, los que coaccionan o inducen para que se cometa, los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos, los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedirlo y no lo impiden, y los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxiliien a los inculpados de éste, o después de cometerlo y no obstante ello que se encuentre perfectamente en cada denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que quien hace la acusación la haga bajo protesta y demás que sea digna de fe.

Por otra parte, es importante dejar bien claro que además de que se ubica la persona que ha de aprehenderse, no se procede en contra de ella por mera sospecha sino que deben existir datos suficientes de presunta responsabilidad, ya que en al

gunas ocasiones ante el Organó de Investigación, dada la inexperiencia del personal que labora en ocasiones tiende a confundir lo que es cuerpo del delito con la presunta responsabilidad, de donde habrá que tener cuidado para que pueda proceder el cateo y como ejemplo de ello cito:

Hay un muerto sobre la banqueta de una calle en cual- -  
quier lugar y cerca del occiso se encuentran dos curiosos, nin-  
guno de ellos sabe quién lo hizo, pero al momento que llegan -  
los curiosos, éstos últimos piensan que el responsable pudo ha-  
ber sido cualquiera de los dos primeros. Y por lo que hace a -  
nuestro Organó de Investigación, tiene elementos del cuerpo del  
delito como son: la inspección ocular del lugar y del occiso, -  
la fe de lesiones, el certificado de necropsia entre otros; pe-  
ro alguno de los últimos curiosos al rendir su declaración mani-  
festó que cuando llegó al lugar ya se encontraban dos personas-  
y da los nombres de las mismas, su media filiación y sus domici-  
lios, procediendo nuestra autoridad a citar a estas personas, -  
las que no se presentan por temor a ser involucradas en hechos-  
ajenos a sus conductas; pero nuestra autoridad es insistente y  
manda a aprehenderlos, localizándolos y presentándolos con la -  
Policía Judicial, sin resultado positivo por lo que en vista de  
lo anterior, se solicita el cateo.

Como se observa en el ejemplo anterior, éste es un caso de entre muchos donde se confunde la presunta responsabilidad en el cuerpo del delito. Es bien cierto que contamos con los datos del occiso pero también lo es que los curiosos no fueron, luego entonces, si no se cuenta con suficientes elementos de presunta o probable responsabilidad no procede el cateo.

Así también cuando se trata de asegurar objetos del delito, ello debe ser con datos certeros de que se encuentran en determinado lugar porque fueron vistos o porque los datos que comprende la averiguación, hacen suponer que se encuentran en tal o cual lugar y de esta forma practicar la diligencia y entrar al local para verificar dicha información.

Como se observa, la finalidad del cateo es la de aprehender a persona alguna o de asegurar objetos de delito, siendo de suma importancia esta diligencia pues es tan importante como la orden de aprehensión, ya que en los dos casos se prevee aprehender físicamente a un individuo, así pues, el Organó Investigador que la solicite deberá enviar a la autoridad Judicial, elementos suficientes del lugar o punto que ha de catearse.

C) PROCEDIMIENTO DEL CATEO.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, existen un sinnúmero de códigos relacionados con la materia Procesal Penal, en los cuales se da la reglamentación del procedimiento, mas sin embargo en su gran mayoría concuerdan en el mismo, y por tal motivo, este apartado lo haré con las pretensiones o predisposiciones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, bajo los siguientes argumentos:

El cateo es solicitado a la autoridad judicial de la jurisdicción en donde se va a llevar a la práctica la diligencia. Esta solicitud debe estar fundada y motivada y además de ello anexar copias certificadas de lo actuado, y así también un razonamiento estrictamente jurídico motivando la solicitud, para con ello la autoridad que decida si procede o no cuenta con elementos suficientes y a su vez pueda emitir su resolución.

La resolución en que se acuerde o niegue la práctica del cateo, será notificada exclusivamente al Ministerio Público.

El personal que lleva a cabo la práctica lo será:

- a) El juez que lo decreta,
- b) por el Secretario del juez que lo decreta,
- c) por funcionarios específicamente agentes del Ministerio Público.
- d) Agentes de la Policía Judicial.

En síntesis puede decirse que según la redacción del Código, puede ser el personal del juzgado o bien quien designe la propia autoridad judicial.

Se practicará en el día y hora señalados en la resolución, o bien en el día y hora que estime oportuno el ejecutor, para el mejor éxito de la diligencia; este último supuesto puede llevarse a cabo exclusivamente cuando en la resolución que ordena el cateo se establezca expresamente, si no, de lo contrario tendrá que ser en el día y hora para tal efecto.

El cateo deberá practicarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado y en su ausencia o negativa, los propondrá la autoridad que lleve a la práctica la

diligencia, se levantará una acta circunstanciada de la cual se le dará copia al ocupante del lugar si estuviere presente, en la conformación de la diligencia se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma si fuere posible y en caso de que no pueda hacerlo su dactilograma, pero suponiendo que no se encuentra se hará constar en acta circunstanciada o informativa para con ello conformar la diligencia.

A manera de abundar sobre lo que comentamos dentro de este procedimiento, es prudente aclarar que una vez que se está cateando el lugar y que el objetivo es la aprehensión de una persona, los ejecutores de dicha diligencia deben tener perfectamente delimitada a la persona que desean aprehender, es decir, saber por datos que arroja la averiguación y en el caso de que sea imputación, llevar a la persona que la hace para que en una forma directa, haga el señalamiento.

D) EL CATEO EN LA AVERIGUACION.

La averiguación previa es la etapa del procedimiento penal que va de la denuncia, querrela o acusación hasta la consiguación, en el caso en que ésta proceda. Es decir, cuando existan elementos suficientes del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, la averiguación previa también puede agotarse con la determinación de "archivo", que es cuando existe pleno conocimiento de que no son hechos delictivos los que se denuncian.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, que a la letra dice en la parte relativa:

"La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

En dicha etapa del procedimiento penal existe la verdadera participación del Ministerio Público como investigador de los delitos, por lo que en el momento que de constancias se deduzca que existe la necesidad de la práctica de un cateo, tiene la facultad exclusiva de solicitar al Organó Judicial de la Jurisdicción la práctica de la diligencia judicial llamada "cateo"

la solicitud que haga al juez competente tendrá que ser fundada y motivada, es decir, dará el fundamento legal y expresará los razonamientos jurídicos que justifiquen la práctica de dicha diligencia.

La solicitud a la que me refiero no es una solicitud - - cualquiera, puesto que va de por medio como objetivo principal la aprehensión de alguna o algunas personas o bien el aseguramiento de objetos de delito, por lo que puede decirse que tiene tanta importancia en el aspecto jurídico como la consignación - en la cual se solicita la orden de aprehensión del presunto responsable.

Se pueden presentar los siguientes supuestos:

A) Que el Ministerio Público Investigador al encontrarse perfeccionando la averiguación, estime conveniente por deducción de los autos o de las diligencias, la práctica de un cateo.

B) Que estando dentro del proceso penal un asunto, reciba la solicitud para su intervención por parte del Ministerio - Público Adscrito, o bien de la defensa, quienes harán llegar al

investigador en todo caso copia certificada de las actuaciones en el juzgado y una vez que las analice (Agente del Ministerio Público Investigador) determine, si procede o no la solicitud al juez de la práctica de la diligencia y en el supuesto de que sea solicitada y acordada favorable por el juzgador, y se ejecute materialmente, el mismo Agente del Ministerio Público Investigador dará cuenta al juzgado en donde se lleve el proceso penal, para que se razone en la causa, y se acuerde lo que proceda, al respecto surgen las siguientes hipótesis:

- a).- Ejecutado el cateo físicamente, y en el caso de haber aprehendido a una persona que tenga relación con hechos delictuosos y que éstos se relacionen con los de la causa en el proceso penal, se hará la consignación por parte del investigador.
- b).- Si en el cateo se aseguraron objetos de delito y el asunto se encuentra en proceso penal, éstos se enviarán al juzgado que conoce la causa.
- c).- Cuando el cateo lo practique el Ministerio Público Investigador, perfeccionando la averiguación previa, consignará al inculpado y remitirá los objetos asegu

rados al juez de la jurisdicción.

El criterio que sustentó, en el sentido de que es facultad exclusiva del Ministerio Público Investigador, de solicitar al órgano judicial la práctica del cateo, tiene como bases jurídicas los siguientes argumentos:

- A) La persecución e investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público Investigador de conformidad a la disposición contenida por el artículo 21 constitucional en su parte relativa.
- B) En el caso de que se trate de aprehender a una persona, ésta no la lleva a cabo físicamente ni el juzgador, ni el personal adscrito al juzgado, sino que será la Policía Judicial a través de órganos emanados del órgano investigador.
- C) El Ministerio Público Adscrito al juzgado no actúa como autoridad sino como parte en un proceso penal en donde su función es la de acercar elementos de prueba al juez para demostrar o no, la existencia de un delito.

- D) Si el defensor, en el proceso penal encuentra oportuna la solicitud de un cateo, no podrá ofrecerla como prueba, sino pedirá al juzgado se le de vista al investigador para lo que a su representación correspondida.
- E) El cateo no es una prueba sino una diligencia judicial que se relaciona en una forma estrecha con pruebas como la inspección ocular, la inspección judicial entre otras.
- F) En el caso de que se trate de aseguramiento de objetos de delito, es necesaria la participación de peritos, criminalistas, químicos, etc... que dependen de la Dirección General de Servicios Periciales, y los que aseguran los objetos de delito mediante procedimientos o métodos que se estilan en las diferentes áreas, de donde se deduce que aún y cuando la ley prevea que el cateo lo puede ejecutar físicamente el Tribunal que lo decreta, es imposible que los funcionarios judiciales cuenten con las técnicas necesarias para el aseguramiento de objetos de delito, por lo que es indiscutible que se trata de trabajo de inves-

tigación y persecución de delitos que estarán a cargo del órgano investigador mediante el auxilio de los pe ritos necesarios.

- G) El Ministerio Público Adscrito dentro del proceso penal, no puede actuar como autoridad porque se rompería el principio de igualdad de las partes.
  
- H) El sistema o método empleado para la justicia en el campo penal es el acusatorio y no inquisitivo de donde resulta igualdad de derechos y obligaciones al pro ceso por lo que hace a las partes.

En la solicitud del cateo que haga el órgano investigador, aparte de fundar y motivar su petición deberá anexar copias certificadas de las diligencias que hasta ese momento se hayan actuado, para que con ello, el órgano judicial tenga elementos suficientes para acordar la procedencia o improcedencia del cateo.

E) EL CATEO EN EL PROCESO.

Mucho se ha dicho sobre si el cateo, como diligencia judicial puede practicarse como prueba dentro del proceso penal y al respecto me permito hacer un razonamiento lógico jurídico:

El proceso penal es la etapa probatoria que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que de clara agotada o cerrada la instrucción, período en el que las partes ofrecen y desahogan pruebas para con ello dar luz al jugador en cuanto a la verdad histórica o material de hechos delictivos.

Para los fines de este trabajo, es necesario establecer con claridad si el Ministerio Público Adscrito es parte o no en un proceso y para ello es necesario tener los principios fundamentales de los métodos tradicionales dentro del sistema penal que lo son:

a) El Acusatorio.

b) El Inquisitorio.

En el primero, las partes son dueñas incontrastables del proceso en cuanto a que se refieren a la iniciativa y a la prueba; y en el segundo, el juez, y sólo el juez, es quien está habilitado no sólo para sentenciar, sino para desarrollar todas las demás funciones que se presentan en el proceso, desde la acusación, la proposición de la defensa, la presentación de pruebas de cargo, la presentación de pruebas de descargo. Resultando que el imputado es sólo un "objeto de prueba".

En nuestro sistema prevalece el método acusatorio, en donde las partes incitan al órgano judicial para actuar y el Tribunal ha de esperar siempre el impulso sin el cual el proceso permanecería estático, observado este sistema se denomina "proceso puro de partes" o "proceso aplicatorio puro", en donde las funciones están repartidas de tal forma que el Tribunal no hace sino resolver, el actor no hace sino perseguir y el inculgado no hace sino defenderse; y por lo tanto, "parte es el término para designar a las personas entre las cuales pende el litigio; es una palabra cuya etimología nos remite a los orígenes primitivos del proceso; una lucha legalizada en presencia de un árbitro neutral; se llaman partes a los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en el que se habla de partes en que hay una contraposición de adversarios, que se atraviesan entre

sí para lograr una victoria; por ejemplo: los juegos deportivos y las luchas políticas de partidos." (39)

Dentro del proceso penal, debe existir igualdad entre - las partes (Ministerio Público Adscrito y Defensor), para que - con ello, se cumplan las formalidades del método acusatorio a - que nos referimos con anterioridad. Es decir, deben estar en un mismo plano en cuanto a derechos y obligaciones procesales, ya que de lo contrario, en el caso de que el Ministerio Público, - ejecutará actos de autoridad, aparte de violar Garantías Consti- tucionales, se menospreciaría la etapa instructora del proceso, ya que Ministerio Público y juzgador se fusionarían como órga- nos del Estado desequilibrando la balanza de justicia.

Establecida la igualdad procesal de las partes, citaré - la relación de ésta con el cateo, refiriéndome a éste como dili- gencia judicial, a solicitud de las partes.

Con la debida interpretación del último párrafo del ar- tículo 56 del Código de Procedimientos Penales para el Estado -

---

(39).- Borja Osorno Guillermo.- Derecho Procesal Penal. pág. 175.  
Editorial Cajica, México.

de México, que a la letra dice:

"La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al Ministerio Público".

En el proceso se pueden presentar dos supuestos:

- a) Que el cateo sea solicitado por el Ministerio Público.
- b) Que el cateo sea solicitado por el defensor.

Imaginemos que el cateo es solicitado por la defensa; el juzgador, mediante la resolución correspondiente y según su criterio y arbitrio judicial, la procedencia o improcedencia del cateo, notificándolo al Ministerio Público, (debe entenderse en este supuesto que se trata del adscrito al juzgado), según se establece en el antes citado artículo 56 de la ley adjetiva de la materia en el Estado de México. Situación que se antoja absurda, porque, cómo es posible que si es solicitado por la defensa, no se le notifique el acuerdo a su petición; en este caso serían violaciones al procedimiento, amen de la Garantía individual de petición consagrada por el artículo 8º de la Constitución Federal.

Ahora bien, consideremos que la solicitud de cateo, es - por parte de la representación social adscrita; también sería - un absurdo jurídico, el no notificar a la contraparte del auto- que concede o niega la práctica de la diligencia judicial (cateo).

Con relación a lo antes mencionado, el artículo 57 del - Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, señala:

"El cateo se practicará por el juez o tribunal que lo de crete, por el secretario del propio juez o tribunal, o por funcionarios o agentes de la Policía Judicial, según ordene el man damiento..."

Cuando señala "por funcionarios", debemos entender que - se trata del Ministerio Público, pues la propia redacción esta - blece, por funcionarios o agentes de la Policía Judicial.

Es de reflexionarse, dos puntos de vista:

a).- Que el cateo, sea solicitado por la defensa; y amén de que no se le notifica su procedencia, se acuerda que su contraparte (Ministerio Público Adscrito), lleve a cabo materialmente la diligencia; y

b).- Que la representación social adscrita, solicite el cateo, como parte en el proceso y se acuerde positivo, ordenándose que lleve a cabo físicamente el cateo.

Como se observa, ninguno de los dos supuestos es correcto, en el primero se rompe el principio de igualdad de las partes y en el segundo, el Ministerio Público Adscrito, no puede ejecutar actos de autoridad, que lo serían el llevar a cabo la diligencia judicial, en donde bien puede aprehender a persona alguna o asegurar objetos de delito.

Con lo antes expuesto, se desprende que:

a) Es posible que en un proceso determinado exista la necesidad de diligenciar un cateo.

b) Es posible que la defensa tenga la pretensión de la práctica de un cateo.

c) Es posible que el Ministerio Público Adscrito, tenga la pretensión de un cateo.

En los supuestos b) y c), la parte que en su caso tenga la pretensión, debe solicitar copia certificada de lo actuado, para con ello, dar cuenta al Agente del Ministerio Público Investigador, para que valore las mismas y en su caso, solicite a la Autoridad Judicial la práctica del cateo, fundando y motivando su solicitud.

Si la Autoridad Judicial acuerda la procedencia del cateo; notificará al solicitante (Ministerio Público Investigador) de su procedencia y le ordenará la práctica de la misma, en los términos que se señalen en la resolución que la contenga.

Atendiendo a los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe entenderse que el solicitante exclusivo del cateo ante la Autoridad Judicial, lo es el Ministerio Público Investigador y no las partes en el Proceso Penal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El cateo no es un medio de prueba, sino una diligencia de carácter Judicial, que puede dar nacimiento a otras - pruebas o bien a la verificación de las existentes.

SEGUNDA.- La finalidad del Cateo, es la de aprehender a persona- o personas que se encuentren relacionadas como sujeto ac tivo de hechos delictivos; así también el de asegurar ob jetos de delito y la prevención del lugar de los hechos.

TERCERA.- Cuando el Cateo tenga como objetivo la aprehensión de- persona o personas, es necesario que quien lleve a la - práctica la diligencia sea la Policía Judicial, y cuando se trate del aseguramiento de objetos de delito, sea el Ministerio Público Investigador, asistido del Perito en Criminalística, para la conservación del lugar de los he chos, la descripción del mismo, así como la de los obje tos de delito y la toma de diversos tipos de huellas.

CUARTA.- Es facultad exclusiva del Ministerio Público Investiga- dor, solicitar al Organo Judicial de la Jurisdicción, la práctica del Cateo.

QUINTA.- Las partes en el Proceso Penal como lo son el Ministerio Público adscrito y defensor para promover una diligencia de cateo, tendrán que hacerla a través de la Representación Social Investigadora de la Jurisdicción, quien valorará si procede o no solicitarla a la Autoridad Judicial.

SEXTA.- Es necesario legislar con relación al Cateo, toda vez que la redacción y contenido existente en los Códigos de Procedimientos Penales, como el del Estado de México y el Distrito Federal, dejan mucho que desear pues no señalan con claridad quien es el Titular para solicitarlo ante el Organismo Judicial, así también no señalan el procedimiento a seguir por las partes en el Proceso Penal cuando es necesario promover dicha diligencia; debiendo incluir en su contenido lo establecido en las conclusiones tercera, cuarta y quinta del presente trabajo.

SEPTIMA.- La naturaleza Jurídica del Ministerio Público Adscrito a Juzgado Penal tiene un aspecto sui generis pues deja de ser Autoridad autónoma para convertirse en Parte en el Proceso Penal y tiene los mismos derechos y obligaciones que la defensa.

OCTAVA.- La base principal que demuestra que el Cateo debe ser solicitado por conducto del Ministerio Público Investigador, lo es, que la notificación de la procedencia o improcedencia del Cateo según el Organo Judicial es notificar exclusivamente al Ministerio Público, de donde se desprende que si fuera la Representación Social Adscrita se rompería el principio de derecho de igualdad de las partes - al no ser notificada la defensa.

B I B L I O G R A F I A

- |                            |   |
|----------------------------|---|
| ARILLA BAS FERNANDO        | EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO<br>Editores Mexicanos Unidos, S.A.<br>México 1974.             |
| BURGOA ORIHUELA IGNACIO    | LAS GARANTIAS INDIVIDUALES<br>Editorial Porrúa, S.A.<br>México 1978.                            |
| BORJA OSORNO GUILLERMO     | DERECHO PROCESAL PENAL<br>Editorial Cajica, S.A.<br>México - Puebla 1981.                       |
| COLIN SANCHEZ GUILLERMO    | DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS<br>PENALES<br>Editorial Porrúa, S.A.<br>México 1979.         |
| DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO | CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS<br>PENALES COMENTADO<br>Editorial Porrúa, S.A.<br>México 1989. |
| FRANCO VILLA JOSE          | EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL<br>Editorial Porrúa, S.A.<br>México 1985.                         |

GARCIA RAMIREZ SERGIO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SU  
APLICACION EN EL PROCESO PENAL  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1989.

OBREGON HEREDIA JORGE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO  
Y CONCORDADO  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1980.

SILVA SILVA J. ALBERTO

DERECHO PROCESAL PENAL  
Colección Textos Jurídicos  
Universitarios.  
Editorial Harla.  
México 1980.

RIVERA SILVA MANUEL

EL PROCEDIMIENTO PENAL  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1963.

V. CASTRO JUVENTINO

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1990.

#### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA